



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

### VIGO

-

Modelo: N40010

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JS

**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000770

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000397 /2021 0001 DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000397 /2021

**Sobre** ADMON. LOCAL

**De D/ña:** XXX, XXX , XXX

**Abogado:** JOAQUIN YEBRA-PIMENTEL ALVAREZ, JOAQUIN YEBRA-PIMENTEL ALVAREZ , JOAQUIN YEBRA-PIMENTEL ALVAREZ

**Procurador Sr./a. D./Dña:** MARTA RODRIGUEZ COSTAS, MARTA RODRIGUEZ COSTAS , MARTA RODRIGUEZ COSTAS

**Contra D/ña:** MINISTERIO FISCAL, HOSPITAL ALVARO CUNQUEIRO HOSPITAL ALVARO CUNQUEIRO

**Abogado:** , LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador Sr./a. D./Dña:** ,

### AUTO

En Vigo, a doce de enero de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. Rodríguez Costas, actuando en representación de D. XXX, D. XXX y D. XXX, se interesó a medio de otrosí en demanda presentada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la adopción de una medida cautelar consistente en que se autorice con carácter de urgencia que se aplique a la paciente D<sup>a</sup> XXX el tratamiento compasivo con ozonoterapia, dirigido por el médico D. XXX, por estar su vida en grave peligro y haberse agravado su estado durante los últimos dos días, y por no haber surtido efecto positivo alguno los tratamientos dispensados hasta la fecha en la REA del hospital Álvaro Cunqueiro.

**SEGUNDO.-** Se formó pieza separada de medidas nº 397/2021 y se solicitó la emisión de informe médico por el



Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto responsable de realizar la asistencia técnica en los juzgados, tribunales, fiscalías y oficinas del registro civil en materias de su disciplina profesional.

**TERCERO.**- Mediante Auto del pasado día veintidós de diciembre, se denegó esa medida cautelarísima, pero se otorgó audiencia a la Administración demandada, que, representada por la Sra. Letrado del Sergas, se ha opuesto a su concesión, mediante escrito de alegaciones al que se acompaña documentación.

Igualmente, se confirió traslado al Ministerio Fiscal, que no ha formulado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.** Conforme declara la Exposición de Motivos de la Ley 29/98 de 13 de julio, la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la que la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como la facultad que el Órgano Judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, sometiéndose, claro está a las condiciones que para ello fijan los artículos 129 a 135, particularmente el art. 130. Este artículo establece cuáles son los presupuestos para la adopción de la medida cautelar, resultando de su examen que son esencialmente dos: a) uno positivo, cual es que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, que el mismo quedase vacío de contenido por causar dicha ejecución una situación jurídica irreversible, para lo que deberá valorarse ponderada y en forma suficientemente motivada todos los intereses en conflicto, y b) otro negativo, y de carácter excepcional, representado por el hecho de que la medida cautelar no origine perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

**SEGUNDO.**- En el supuesto examinado, no se solicitaba propiamente la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, a lo que equivaldría una concreta actuación médica, sino la adopción de una medida positiva, innovadora, consistente en la autorización para el tratamiento de la paciente mediante ozonoterapia.

En el Auto dictado el 22 de diciembre se expresaron los motivos por los que no procedía acceder de un modo urgente e inmediato a la petición cursada, que son perfectamente trasladables a este escenario de tramitación ordinaria de la pieza separada: el tratamiento con ozonoterapia no figura en los protocolos y guías



clínicas para el tratamiento de pacientes de COVID19. Su uso con esta indicación ni está avalado por la Agencia Española de los Medicamentos, ni cuenta con la necesaria evidencia científica. Tampoco se dispone de datos contrastados sobre su seguridad y posibles efectos adversos. Por tanto, no puede autorizarse su uso compasivo como medicamento, tal y como viene regulado en el Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamento en condiciones diferentes a las autorizadas. Para este uso serían necesarios: la solicitud del médico responsable del centro hospitalario en el que se encuentra ingresado el paciente, el consentimiento informado del paciente, el visto bueno de la dirección del centro hospitalario donde se encuentra ingresado el paciente y la conformidad del promotor del ensayo a suministrar el tratamiento.

En definitiva, como allí se indicó, no está presente el requisito concerniente a la ponderación de intereses en conflicto de la que resulte la prevalencia del particular de la paciente sobre el general que representa el Servicio Galego de Saúde en cuanto a la prestación asistencial y la decisión de las prescripciones facultativas más adecuadas a las patologías o cuadro clínico de la afectada.

En esta línea abunda el escrito presentado por la representación del Sergas: tal y como advirtió la Dra. XXX a la familia de D<sup>a</sup> XXX, el ozono no es un tratamiento, no está incluido en los protocolos de tratamiento COVID, ni está aprobado por el Ministerio de Sanidad ni la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios; se trata, en suma de una aplicación no contemplada en la cartera de servicios del sistema público de salud, y que menos aún podría ser implementada por un facultativo -ya jubilado- ajeno al Sergas.

Procede remitirse, por lo demás, a la fundamentación jurídica del Auto precedente, denegando en definitiva la medida cautelar impetrada.

**TERCERO.**- No se aprecia la existencia de circunstancias con base en las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la L.J.C.A.

**CUARTO.**- Frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** No acceder a la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora.



No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación; para su admisión, deberá ingresarse la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así por este auto lo acuerda el Ilmo. Sr. D. Luis-Ángel Fernández Barrio, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADO ADMÓN. JUSTICIA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

